



Resolución No. CSJCOR25-187

Montería, 26 de Marzo de 2025

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2025-00093-00

Solicitante: Señora Gregoria María Royero Urieta

Despacho: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté

Funcionaria Judicial: Dra. Elisa Del Cristo Saibis Bruno

Clase de proceso: Proceso ejecutivo

Número de radicación del proceso: 23-162-40-89-002-2003-00416-00

Consejera sustanciadora: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 26 de marzo de 2025

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 26 de marzo de 2025 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 13 de marzo de 2025, y repartido al despacho sustanciador el 14 de marzo de 2025, la señora Gregoria María Royero Urieta, en su condición de parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, respecto al trámite del proceso ejecutivo promovido por Alfonso Arango Urieta contra Otoniel de Jesús Mestra Suárez, radicado bajo el N° 23-162-40-89-002-2003-00416-00.

En su solicitud, la peticionaria manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«NOVENO: Mediante Auto de fecha Septiembre 9 de 2014, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, Señala el 6 de Noviembre de 2014, a las 2:00 p.m., para la Practica de la Diligencia de Remate del Inmueble con M. I. No. 143-17808 de la ORIP de Cereté, y el 18 de Septiembre de 2014, el Juzgado Imparte el Aviso de Remate para que sea Publicado en un Periódico de Amplia Circulación.

DECIMO: El 6 de Noviembre de 2014, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, lleva a cabo la Diligencia de Remate del Inmueble con M. I. No. 143-17808 de la ORIP de Cereté, por la suma de \$18.000.000 Millones de Pesos M-cte., Adjudicándose a la señora MARÍA GREGORIA ROYERO, con C.C. No. 30.687.746, en Calidad de Demandante Cesionaria y Adjudicante.

DECIMO PRIMERO: Mediante Providencia de fecha Diciembre 2 de 2014, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, Resuelve Como Primero: Rechazar los Escritos Presentados por el Apoderado de la parte Demandante en Razón de lo Expresado en la parte Considerativa de este Proveído. Como Segundo: Apruébese y Adjudicase a la señora MARÍA GREGORIA ROYERO, con C.C. No. 30.687.746, por la suma de \$18.000.000 Millones de Pesos M-cte., como Única Postor, el Inmueble Embargado, Secuestrado y Avaluado en este Proceso...

(...)

DECIMO SEXTO: El 31 de Agosto de 2023, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, Imparte el Despacho Comisorio No. 014, mediante el cual Comisiona Nuevamente al señor Alcalde del Municipio de Cereté, para la Practica de la Diligencia de Entrega Forzada del Inmueble Objeto del Proceso Ejecutivo Hipotecario con Radicado No. 00416 de 2003, donde se Profirió el Auto fechado Julio 26 de 2023, para la Continuación de la Diligencia de Entrega Forzada del Inmueble a la Rematante MARIA GREGORIA ROYERO U.

Con este Nuevo Despacho Comisorio No. 014 del 31 de agosto de 2023, el señor Inspector Central de Policía de Cereté, se Niega a la Practica de la Diligencia de Entrega del Inmueble Rematado, en el que alegan Oposición a sabiendas a que No se Acepta en esta Clase de Diligencias, teniendo como Fundamento el Artículo 456 del C.G.P.

(...)

DECIMO OCTAVO: La Diligencia de Remate fue Realizada el 6 de noviembre de 2014 y el Auto que Aprueba el Remate es del 2 de diciembre de 2014, desde entonces han Pasado Diez (10) Años, Tres (3) Meses más 10 Días, hasta hoy 12 de Marzo de 2025. Y el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, en Cabeza de la Dra. ELISA DEL CRISTO SAIBIS BRUNO, No Me Ha Hecho Entrega del Inmueble Rematado.

DECIMO NOVENO: El 26 de noviembre de 2024, mi Nuevo Abogado el Dr. JHONY BALLESTAS VERGARA, con C.C. No. 78.695.936 de Montería y T. P. No. 202.014 del C.S.J., hace llegar al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, Poder que le Otorgo para que me siga Representando ante dicho Juzgado para Obtener la Entrega Forzada del Inmueble que Rematé el 6 de noviembre de 2014, dentro del Proceso de la Referencia.

VIGÉSIMO: El 4 de diciembre de 2024, mi Apoderado el Dr. JHONY BALLESTAS VERGARA, hace llegar al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, Memorial en el que Solicita se le Reconozca Personería para Actuar como mi Apoderado dentro del Proceso Avizado.

VIGÉSIMO PRIMERO: El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, mediante Auto Calendado 13 de enero de 2025, le Reconoce Personería Jurídica para Actuar a mi Abogado Dr. JHONY BALLESTAS VERGARA como Apoderado Judicial de GREGORIA MARÍA ROYERO U.

VIGÉSIMO SEGUNDO: El 21 de enero de 2025, mi Abogado el Dr. JHONY BALLESTAS VERGARA, hace llegar al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, Memorial en el que Solicita se Realice la Entrega Forzada Material del Inmueble Identificado con la M. I. No. 143-0017808 de la ORIP de Cereté, en mi Calidad de Cesionaria, Rematante y Adjudicataria GREGORIA MARÍA ROYERO U., manifestándole al Juzgado que han pasado Diez (10) Años, Dos (2) Meses más Quince (15) Días, desde la fecha en que se me debió hacer Entrega de dicho Inmueble Rematado. VIGÉSIMO TERCERO: El 6 de febrero de 2025, mi Abogado el Dr. JHONY BALLESTAS VERGARA, hace llegar al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, Memorial en el que Solicita IMPULSO DEL PROCESO.»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ25-107 del 17 de marzo de 2025, fue dispuesto solicitar a la doctora Elisa Del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (17 de marzo de 2025).

1.3. Del informe de verificación

El 21 de marzo de 2025, la doctora Elisa Del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, contestó el requerimiento, manifestando lo siguiente:

«Como usted puede apreciar honorable magistrada este fue un proceso que se inició en julio 28 del año 2003, de lo cual se infiere que no puede estar activo.

Es así que en este proceso se ordenó seguir adelante la ejecución y se adelantó la misma hasta lograr terminar la ejecución con el remate del bien inmueble hipotecado a favor de la ejecutante, pudiéndose comprobar lo informado revisando el expediente, que el inmueble fue rematado el 6 de noviembre de 2014, por GREGORIA MARIA ROYERO.

Posteriormente a la diligencia de remate y de ahí en adelante, el ejecutado ha utilizado todos los recursos de ley, ha presentado nulidades, vigilancias judiciales, denuncias disciplinarias contra la suscrita juez, denuncias penales contra el ejecutante, contra la suscrita juez, contra el secretario del juzgado y contra el notificador del juzgado y utilizado otras artimañas deshonestas, fuera del proceso, distorsionando la realidad como por ejemplo rendir una entrevista ante un noticiero local que publicó la versión rendida por el ejecutado, en redes con la finalidad de poner a la suscrita juez y al juzgado en contra de la comunidad del municipio de Cereté, con el aval de los abogados que últimamente han intervenido en este proceso, para dilatar la entrega del bien inmueble a la rematante.

El ejecutado también ha incoado tutelas contra el juzgado, por este proceso, las cuales han resultado improcedentes. Y lo último, mediante apoderado, después de veintiún años, interpuso nulidad de todo el proceso, faltando a la lealtad y a la administración de justicia, nulidad resuelta negativamente a los intereses del ejecutado, quien posteriormente interpuso recurso de reposición y subsidiariamente apelación contra la decisión tomada, solicitudes resueltas desfavorablemente al ejecutado.

Sin embargo y pese a lo anterior el juzgado no ha dejado de ordenar la entrega del inmueble rematado, a través de autos comisionando a la Alcaldía Municipal de Cereté, entidad a la que se ha comisionado varias veces para la diligencia de entrega del bien inmueble rematado pero para la autoridad comisionada ha resultado difícil realizar la entrega y por último se volvió a ordenar nuevamente la entrega del bien inmueble a la rematante a través de la Alcaldía Municipal de Cereté, toda vez que este juzgado no dispone del tiempo suficiente para realizar la diligencia de entrega debido a la carga laboral que tenemos que solventar diariamente.

Este es el trámite impartido al proceso que nos ocupa y del que se requiere informe. Para ilustración dejo a disposición el proceso citado para efectos de que compruebe lo manifestado en el informe, toda vez que el mismo se encuentra digitalizado.»

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: “*éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*”, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos

disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

En su escrito, a señora Gregoria María Royero Urieta, realiza un recuento de las actuaciones desarrolladas al interior del proceso en orden cronológico. Entre estas, narra las gestiones tendientes a realizar la diligencia de entrega del bien inmueble rematado a su favor según consta en providencia del 02 de diciembre de 2014, sin éxito.

Relata que, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, con el fin de llevar a cabo la diligencia de entrega forzada del bien inmueble, emitió inicialmente el despacho comisorio N° 0038 del 20 de noviembre de 2019. Luego, con auto 01 de abril de 2022 requiere al alcalde el municipio de Cereté y/o la Inspección Central de Policía de Cereté sobre el cumplimiento de la orden, respecto a lo cual el 02 de agosto de 2022, la Inspección devuelve el despacho comisorio sin haber realizado en su totalidad la diligencia.

Posteriormente, con providencia del 26 de julio de 2023 el juzgado rechaza la oposición presentada y ordena continuar la diligencia de entrega forzada. Mas adelante, con el despacho comisorio 014 comisiona nuevamente, sin embargo, el 16 de julio de 2024 el inspector declara fracasada la diligencia. La usuaria afirma que, a pesar de la insistencia de su abogado anterior y del actual, no ha logrado ser llevada a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble rematado desde el 02 de diciembre de 2014.

Al respecto, la doctora Elisa Del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, le informó a esta Seccional que, el ejecutado ha utilizado diferentes mecanismos como denuncias penales y disciplinarias contra ella y los servidores del juzgado, nulidades, tutelas, la rendición de una entrevista en un noticiero local que publico su versión de los hechos, entre otros, para dilatar la entrega del bien inmueble al rematante. No obstante, indica que, ha continuado comisionando a la Alcaldía del municipio de Cereté para la diligencia de entrega que ha sido difícil realizar, toda vez que el juzgado no dispone del tiempo para realizarla debido a la alta carga laboral que tienen.

Recopilada la información pertinente, es menester recordar que frente al caso que nos atañe fue tramitada una vigilancia judicial administrativa bajo el radicado N° 23-001-11-01-001-2024-00306-00, iniciada por el señor Otoniel Mestra Suárez el 15 de julio de 2024, por presuntas incongruencias entre el área real del predio hipotecado y el predio objeto de remate, como de la orden de desalojo emitida por la juez y una solicitud de nulidad. Dicho trámite fue decidido mediante Resolución CSJCOR24-553 del 24 de julio de 2024, en la cual esta Judicatura decidió:

3. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-001-2024-00306-00 respecto a la conducta desplegada por la doctora Elisa del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, dentro del trámite del proceso ejecutivo hipotecario radicado bajo el No. 23-162-40-89-002-2003-00416-00, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por el señor Otoniel Mestra Suarez.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Elisa del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, y comunicar por ese mismo medio al señor Otoniel Mestra Suarez, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO TERCERO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

Entre otras consideraciones por no ser la autoridad competente para dirimir las aparentes irregularidades manifestadas y por otra parte se hizo alusión a la carga laboral del juzgado. La nulidad presentada por el señor Mestra, finalmente fue rechazada por el juzgado mediante providencia del 05 de agosto de 2024.

Ahora bien, de la información recopilada y del enlace que redirige al expediente electrónico, se extrae que, el juzgado ha realizado las siguientes actuaciones tendientes a que dicha diligencia sea realizada:

- Despacho comisorio 0038 del 20 de noviembre de 2019
- Requerimiento del 01 de abril de 2022 comunicado con Oficio 0157-D del 06 de abril de 2022
- El 16 de julio de 2023 rechazó la oposición presentada y ordenó continuar con la diligencia de entrega.
- El 18 de marzo de 2025 comisiona nuevamente al alcalde del municipio de Cereté para que proceda a realizar la diligencia de entrega forzada del bien inmueble.

De lo anterior se desprende que la totalidad de la responsabilidad de la tardanza en efectivizar la diligencia de entrega del bien inmueble no se le puede atribuir a la funcionaria judicial; toda vez, que el retraso se ha configurado debido a múltiples factores, tales como oposiciones, diligencias fracasadas y aparentes demoras con la autoridad comisionada.

Del expediente electrónico se logra extraer la última providencia judicial emitida por la juez, en la que requiere nuevamente a la autoridad comisionada en aras de que sea realizada la diligencia mencionada:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Cereté – Córdoba

Marzo dieciocho (18) de dos mil veinticinco (2025)

Radicado: 23-162-40-89-002-2003-00416-00

A través del correo electrónico institucional de este juzgado, la rematante GREGORIA MARIA ROYERO, mediante apoderado judicial, manifiesta que a la fecha no se le ha hecho entrega del inmueble rematado y por tanto solicita que dicha entrega se la haga el juzgado.

Estudiada la solicitud y revisadas las actuaciones surtidas después de haberse ordenado varias veces la entrega del inmueble y comisionado para la diligencia a la Alcaldía de Cereté, resultando la misma infructuosa procede este juzgado nuevamente a comisionar al Alcalde Municipal de Cereté para que proceda a realizar la entrega de dicho inmueble a la rematante GREGORIA MARIA ROYERO.

Se aclara al abogado Ballestas que este juzgado comisionó anteriormente y varias veces para la entrega del inmueble y que no se haya materializado aún la entrega del bien inmueble rematado a la rematante no es culpa atribuible al juzgado y eso lo sabe la ejecutante. Por tanto, nuevamente se comisionará a la Alcaldía de Cereté para que haga la entrega del inmueble, debido a que manejamos una agenda demasiado llena y para que se haga lo más pronto y en el menor tiempo posible se comisiona a la Alcaldía de Cereté.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté

RESUELVE

PRIMERO: COMISIONASE al alcalde del Municipio de Cereté, para que proceda a realizar la entrega forzosa del inmueble rematado a la rematante y ejecutante GREGORIA MARIA ROYERO, en este proceso.

LIBRASE Y ENVIASE Despacho Comisorio insertando copia de este auto, del certificado de libertad y tradición del inmueble y demás documentos como escritura pública u otros documentos en los cuales se identifique plenamente el inmueble objeto de entrega, incluyendo copia del acta de remate, y de la sentencia aprobatoria del remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELISA DEL CRISTO SAIBIS BRUNO
Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este evento la funcionaria judicial surtió un impulso tendiente a la realización de la diligencia de entrega por medio de providencia del 18 de marzo de 2025. Por lo que, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva y, en consecuencia, ordenará el archivo de la vigilancia solicitada por la señora Gregoria María Royero Urieta.

Por otra parte, se observa que el juzgado ha delegado la práctica de la diligencia a la Alcaldía del municipio de Cereté y/o a la Inspección Central de Policía. Sin embargo, estas entidades no han ejecutado la entrega, incluso devolviendo el despacho comisorio sin el cumplimiento efectivo; por lo que, se le insta a la juez para que en el ámbito de su autonomía e independencia judicial utilice los poderes correctivos y facultades conferidas por la ley¹ a fin de que las autoridades comisionadas cumplan con la orden judicial impartida; toda vez que el proceso no puede permanecer en espera a su cumplimiento de manera ininterrumpida.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la emisión de las providencias emitidas por la funcionaria judicial, que superan los términos establecidos por la ley, para revisar su justificación debemos dirigirnos al sistema de información estadística de la Rama Judicial. Se tiene entonces que, al finalizar el cuarto trimestre de 2024 (31/12/2024), la carga de procesos del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté era la siguiente:

¹ Artículo 44 del Código General del Proceso

Concepto	Trimestre	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
				Egresos	Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	
Procesos Judiciales y Acciones Constitucionales	Primero	493	175	114	22	532
	Segundo	532	256	171	27	590
	Tercero	590	248	266	38	534
	Cuarto	534	237	258	24	489

De lo descrito, está demostrado que el juzgado tuvo un ingreso de **916 procesos**, el cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Promiscuos Municipales para el año 2024 y 2025. Esto se debe a que, según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA24-12139 del 29 de enero del 2024 dicha capacidad equivalía a **556** procesos y con el Acuerdo PCSJA25-12252 del 24 de enero de 2025, equivale a **593** procesos. En ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja que le impide a la funcionaria, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley. Esto, a la postre, causa una dilación en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento. Adicionalmente, el despacho judicial en mención reporta **632** procesos con sentencia y trámite posterior, lo cual también repercute en la carga laboral del juzgado.

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” (Acuerdo PSAA16-10618) como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo con la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia. En el caso particular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, lo cual origina, indefectiblemente, una situación de congestión.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los funcionarios judiciales pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden a la juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

De manera específica, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior, quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la

negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.” (Negrillas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Consecuentemente, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba es conocedor de la problemática de los Juzgados Promiscuos Municipales de Cereté, cuya demanda de justicia en ese municipio, incide en el curso normal de los procesos bajo su conocimiento.

Es así como, el Consejo Superior de la Judicatura, a petición de esta Seccional, evidenció la necesidad de crear cargos transitoriamente en algunos despachos judiciales con inventarios de procesos y egresos mayores a los promedios nacionales que presentan mayor carga laboral, a efectos de disminuir la congestión y evitar el vencimiento de términos.

Como consecuencia de lo señalado, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA24-12194 del 05 de julio de 2024, creó con carácter transitorio, a partir del 08 de julio y hasta el 13 de diciembre de 2024, un cargo de oficial mayor o sustanciador municipal en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté. Medida la cual ya finalizó.

Por ende, para el caso concreto; debido a la congestión por carga laboral; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de la funcionaria judicial, por lo que también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que en su Artículo 7, párrafo segundo el cual dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Elisa Del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, dentro del trámite del proceso ejecutivo promovido por Alfonso Arango Urieta contra Otoniel de Jesús Mestra Suárez, radicado bajo el N° 23-162-40-89-002-2003-00416-00, y por consiguiente ordenar el archivo de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2025-00093-00 presentado por la señora Gregoria María Royero Urieta.

ARTÍCULO SEGUNDO: Instar a la juez para que en el ámbito de su autonomía e independencia judicial utilice los poderes correctivos y facultades conferidas por la ley a fin de que las autoridades cumplan con la orden judicial impartida.

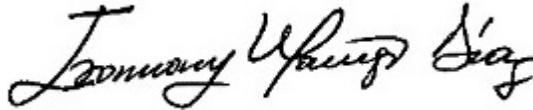
ARTÍCULO TERCERO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Elisa Del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, y comunicar por ese mismo medio a la señora Gregoria María Royero Urieta, informándoles

Resolución No. CSJCOR25-187
Montería, 26 de Marzo de 2025
Hoja No. 9

que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO CUARTO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DÍAZ

Presidente

IMD/dtl